



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 223/2021 TAD.

En Madrid, a 26 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidenta contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 26 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 26 de marzo de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidenta contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de fecha de 26 de marzo de 2021, que confirma la dictada por el Juez de Competición respecto de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado, el día 13 de marzo de 2021, entre XXX y XXX.

De modo que la Resolución del Comité de Apelación, como se acaba de decir, ratifica el acuerdo consistente en que por «Producirse con violencia leve hacia los árbitros (96) Suspende por 4 partidos a D. XXX, en virtud del artículo/s 96 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 36, 00 € en aplicación del art. 52». Asimismo, el acta arbitral por lo que al presente recurso interesa, indica lo siguiente,

«1. - JUGADORES B.- EXPULSIONES - XXX: En el minuto 90, el jugador (X) XXX (...) fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido y cuando aún me encontraba en el terreno de juego, la jugadora nº X, Dña. XXX, se dirigió a mí para hacer observaciones sobre mis decisiones durante el partido. Cuando le indico que cese en su actitud, se acercó a mí, con sus manos en forma de puño, teniendo que ser sujeta por una de sus compañeras, alejándola de mí. Hago constar que no mostré la tarjeta roja en el terreno de juego debido a que temí por mi integridad física, comunicándolo posteriormente en los vestuarios a ambos delegados de equipo».

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y, a la vista del contenido del acta arbitral, la el recurrente solicita

« en evitación de perjuicios irreparables, se solicita, en el caso hipotético de que no se pudiese decidir sobre el presente recurso antes de la próxima jornada señalada para el día 27 DE MARZO DE 2021 que se acuerde la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la resolución en lo que se refiere a la amonestación practicada sobre el jugador, y consiguiente consecuencia disciplinaria consistente en la suspensión por un partido por tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO (...) Los requisitos reiteradamente establecidos por la doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva y del TAD en las peticiones de suspensión cautelar son bien conocidos y se dan en el presente caso: (...) 1.- Una petición expresa simultánea a la



interposición del recurso, lo que se hace en el presente escrito. (...) 2.- La garantía del eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada. El compromiso del ~~XXX~~ de que así se hará queda patente en este instante. (...) 3.- La posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación de no considerarse la suspensión solicitada. Es evidente que si el asunto no es tratado en su fondo antes de la próxima jornada, y se cumpliera la sanción de un partido de suspensión en el próximo a disputar por el ~~XXX~~, cualquier posterior valoración positiva del recurso devendría inútil y, por lo tanto, los daños causados serían de imposible reparación, tanto para el jugador como para el club, tratándose de un jugador titular indiscutible, y del que, como entidad de pequeño presupuesto, ha de ser considerado como de vital importancia en su esquema deportivo. (...) 4.- Un aparente buen derecho (*fumus boni iuris*), a la vista del acta arbitral y de la catalogación del hecho, y del video que, a juicio de esta parte, no deja lugar a dudas en cuanto a que existió el error, confirmado expresamente por la Resolución del COMITÉ DE COMPETICIÓN y de APELACIÓN»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que «1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».



QUINTO.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala la recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que la ejecución de las sanciones impuestas por el Comité de Apelación causaría perjuicios de imposible reparación y además resulta procedente acordar la suspensión en orden al aseguramiento de la resolución que en su día se dicte, que en caso de resultar favorable devendría inútil. Señalando además como argumento la apariencia de buen derecho.

SEXTO.- No obstante, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, pero también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º).

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba videográfica aportada, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la suspensión solicitada. Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, una vez examinada detenida y reiteradamente por este Tribunal la prueba videográfica aportada por el recurrente, no resulta posible concluir de las imágenes la existencia de un error evidente o manifiesto en el contenido de lo consignado por el árbitro en el acta arbitral del encuentro que, en relación a la solicitud



de medida cautelar, pueda dar lugar a un acuerdo de suspensión de la eficacia de la resolución sancionadora.

Así pues, limitándose el club recurrente a alegar la irreparabilidad del perjuicio y la existencia de un error material manifiesto a los efectos de la señalada apariencia del buen derecho, y teniendo en cuenta también el resto de las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por Dña. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del ~~XXX~~, en su calidad de Presidenta contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 26 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

